



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Reto Iberdrola, celebrado el 16 de enero del 2022, entre los clubes Córdoba CF y Cacereño Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CÓRDOBA CF

Amonestaciones:

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes del cuerpo arbitral (111.1e)

1ª Amonestación a **D. Dionisio Diaz Campos**, en virtud del artículo/s 111.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Celia Fernandez Arias**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

CACEREÑO FEMENINO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Manoly Jose Baquerizo Cordova**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Ernesto Manuel Sánchez Barra**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose Ignacio Valiente Avis**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

2ª Amonestación a **D. Tatiana Fernandez Bernal**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Maria Corbacho Carrero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Nerea Sanchez Herruzo**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Joaquin Corbacho Benavente**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF FEMENINO CÁCERES, este Juez de Competición considera:

Primero.- La Presidenta del Club Femenino Cáceres ha formulado alegaciones con relación a tres acciones concretas que se produjeron en el citado partido, impugnando las decisiones arbitrales siguientes:

- C.F. Femenino Cáceres: En el minuto 44, el jugador (10) Nerea Sánchez Herruzo fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario, estando el balón en juego, desentendiéndose del balón.

- C.F. Femenino Cáceres: En el minuto 70, el jugador (10) Nerea Sánchez Herruzo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario sin opción a jugar el balón, de forma temeraria, sin causar daño alguno.

C.F. Femenino Cáceres: En el minuto 69, el técnico Joaquin Corbacho Benavente (Entrenador Segundo) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente saliendo del banquillo con los brazos en alto y a viva voz en los siguientes términos: "Eres un sinvergüenza, vaya tela. Qué vergüenza"

En las alegaciones formuladas, se comparte la tesis ya expuesta por este Juez de Competición en cuanto a la falta de validez de las opiniones subjetivas de los clubes cuando aportan un criterio distinto al del árbitro, pero sin acreditar la existencia de un error material manifiesto.

En el presente caso, se solicita dejar sin efecto las dos amonestaciones y consiguiente expulsión, que fue sancionada la jugadora número 10 Nerea Sánchez puesto que, según se afirma en las alegaciones en el video se observa, con respecto a la primera amonestación, que en ningún momento dicha jugadora empuje a la adversaria.





Resolución de Competición

Por lo que se refiere a la segunda amonestación, afirma que en el video se observa que la misma jugadora no derriba a la adversaria, solicitando igualmente se deje sin efecto la decisión arbitral que, por otra parte, se produjo según se indica en el acta, en el minuto 70, cuando la expulsión del segundo entrenador don Joaquín Corbacho, según consta en el acta, tuvo lugar en el minuto 69, circunstancia que no se corresponde con la realidad dado que la protesta se produjo como consecuencia de la expulsión, suponiendo según se manifiesta, indefensión jurídica puesto que los hechos descritos no concuerdan, cronológicamente, con lo recogido en la prueba aportada.

Segundo.- Después de analizar la prueba videográfica aportada, hemos de señalar que la opinión de este Juez de Competición, no corresponde con la expuesta en las alegaciones presentadas.

Con respecto a la primera amonestación, no sin alguna dificultad, parece deducirse del video que la jugadora número 10, tal y como indica la árbitra del partido empujó por detrás a la adversaria haciéndola caer.

Por lo que se refiere a la segunda amonestación, parece evidente que la árbitra acierta igualmente, puesto que se observa que zancadillea con su pierna derecha a la jugadora contraria, lo que a juicio de la directora de la contienda es susceptible de tarjeta amarilla, sin que en forma alguna pueda pretenderse la existencia de un error material y manifiesto en la apreciación de ambas jugadas. Como ya hemos indicado en reiteradas resoluciones, el error material manifiesto (artículo 27.3 del Código Disciplinario) viene a determinar la existencia de una equivocación en el autor o autora de la infracción o bien, su absoluta inexistencia, es decir se debe acreditar la existencia de un error grave, objetivo, grosero, más allá de cualquier interpretación subjetiva que pueda formular cualquier observador, circunstancias que en absoluto pueden predicarse de las jugadas aquí estudiadas.

Tercero.- En cuanto a la expulsión del segundo entrenador, tampoco parece evidenciarse la inexistencia del hecho imputado a don Joaquín Corbacho, a quien se le debe considerar autor de la protesta y menosprecio proferido hacia la árbitra.

Y por lo que se refiere a la cronología de los hechos, aquí sí que le asiste la razón a la señora Presidenta del Club Femenino Cáceres pues parece que existe un error en el acta en cuanto al minuto en que dichas infracciones se produjeron, resultando que la segunda amonestación y consiguiente expulsión de Nerea Sánchez tuvo lugar en el minuto 69, y no en el 70 como se indica en el acta. Consiguientemente, la expulsión del segundo entrenador no se produjo en el minuto 69, sino en el 70.

Es decir, se constata que existe un baile en la determinación del momento en que se produjeron las infracciones pero, ¿esa diferencia, la alteración de 1 minuto supone algún tipo de indefensión jurídica o variación tan importante como para minorar el derecho de defensa de los interesados?

En opinión de este Órgano disciplinario, la alteración del acta en cuanto a los minutos -de sólo uno de diferencia- no deja de ser una cuestión accesoria que no implica error grave ni indefensión hacia los interesados.

Cuarto.- Como resumen y conclusión, hemos de insistir con respecto a las dos amonestaciones de la jugadora Nerea Sánchez, no será posible revocar o modificar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde





Resolución de Competición

precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Consiguientemente, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones relativas a las amonestaciones de que fue objeto la jugadora Sánchez Herruzo, quien debe ser sancionada con un partido de suspensión conforme se establece en el artículo 113.1 del Código Disciplinario.

Y en cuanto a la infracción cometida por el segundo entrenador, la alteración o diferencia de 1 minuto que consta en el acta, tampoco la consideramos relevante como para dejar sin efecto la consecuencia disciplinaria que sin duda le corresponde por dirigirse a la árbitra en los términos que constan en el acta: "eres un sinvergüenza, vaya tela. Qué vergüenza", razón por la que debe ser sancionado con dos partidos de suspensión por protestar y menospreciar a la colegiada del partido, conforme se establece en el artículo 117 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

